RAD. No. 760014003032-2014-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte un tercero interesado, formula solicitud de copia autentica de la sentencia de primera y de segunda instancia, como también la actualización de los oficios dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali . Sírvase proveer, Santiago de Cali, Julio 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL GIRALDO MONTOYA
DEMANDADOS: CARLOS HERNAN ARBELAEZ NIETO Y SAIDA GONZALEZ GONZALEZ
RADICACION: 760014003032-2014-00679-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito obrante a folio 362 del cuaderno principal, a través del cual la Dra. CONSUELO RIOS como tercera interesada solicita copia autentica de la sentencia de primera y de segunda instancia, como también la actualización de los oficios dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando copia del arancel judicial por concepto de desarchivo del expediente.

En relación con las dos primeras peticiones, relativas al desarchivo del expediente y copias de las sentencias dictadas en el proceso, por estimarlas procedentes el despacho accederá a ellas y dispondrá el desarchivo del expediente, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo, y como quiera que el expediente no tiene reserva se ordenará la expedición de las copias auténticas de las piezas solicitadas por la interesada (art. 114 del código general del proceso).

No ocurre lo mismo frente a la petición de actualización del oficio dirigido a la Oficina de Registro, pues no acredita el interés que le asiste con tal fin, y en principio tales oficios se le entregan a las partes, y en el caso de terceros se dispone nuevamente la reproducción del oficio cuando se demuestre que no se ha registrado ante la oficina de registro por la parte(s) del proceso y el interés que tiene el tercero para que se haga tal inscripción, situaciones estas últimas que no acredita la peticionaria, por lo que no se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente expediente y póngase a disposición del interesado para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

2.- ORDENAR que por secretaria y a costa del peticionario se expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en este proceso.

3.- Negar la petición de la actualización del oficio dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitada por la peticionaria, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00679-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2017-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte actora, formula solicitud de entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas y copia de la sentencia proferida. Sírvase proveer, Santiago de Cali, Julio 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AMPARO VIVAS ECHEVERRY
DEMANDADOS: VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2017-00422-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito obrante a folio 222 del cuaderno principal, a través del cual la parte actora aporta poder otorgado a la Dra. CARMELINA DAZA TORRES con el fin de que se le reconozca personería dentro del proceso, de igual forma formula solicitud de levantamiento de las medidas cautelas y copia de la sentencia proferida dentro del proceso; el despacho por ser procedentes las despachara favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del expediente y la actualización de los oficios que ordenan el levantamiento de la inscripción de la demanda, para ser entregados al peticionario, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo, y se le reconoce personería a la apoderada.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente expediente y PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

2.- ORDENAR por la secretaria la actualización de los oficios que ordenan el levantamiento de la inscripción de la demanda.

3.- EXPIDASE la copia de la sentencia proferida por este Despacho judicial a costa de la parte interesada.

4.- RECONOCER personería a la abogada CARMELINE DAZA TORRES, para actuar en nombre de la demandante AMPARO VIVAS ECHEVERRY, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00422-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: JORGE TOVAR CUMBE
NUBIA BORRERO DELGADO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se aporta escrito suscrito por el apoderado judicial se la parte demandante, en el cual solicita se requiera o se releve al curador designado desde el mes de febrero, a fin de seguir con el trámite procesal.

Al respecto el Juzgado, procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO,** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) NUBIA BORRERO DELGADO, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- MARTHA ISABEL SALGADO RANGEL quien recibe notificaciones en el correo electrónico ISASALGADOJRAMILLO@GMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00583-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HERNANDEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: FAUBRIZIUS LOAIZA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1.- Se aporta escrito suscrito por el apoderado judicial se la parte demandante, en el cual solicita se requiera o se releve al curador designado desde el mes de febrero, a fin de seguir con el trámite procesal.

Al respecto el Juzgado, procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado.

2. La apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando se oficie al RUAF o al ADRES, a fin de ubicar el sitio de trabajo, dirección y correo electrónico de la demandada, petición que deberá negarse por cuanto esto es una carga que le compete a la parte de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del articulo43 del CGP y artículo 291 del CGP, petición que debe negarse por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). **HECTOR FABIO GORDILLO MURILLO,** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) FAUBRIZIUS LOAIZA MOLINA, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- FRANCO ANTONIO ALBARELLO RANGEL quien recibe notificaciones en el correo electrónico FRANCOALBARELLO@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º.- NEGAR la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora de oficiar al RUAF o al ADRES, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00757-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00492-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la partidora presentó el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE.: ASCENCION ACUESTA DE AVILA
CAUSANTE: JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE
RADICACION: 760014003032-2020-00492-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la partidora designada presento el trabajo de partición, el despacho procederá a correr el traslado respectivo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la partidora de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00492-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

ABOGADA
Derecho de Familia

Doctor
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE (Q.E.P.D.),
RAD: 2020 - 492

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.858.697** (Cali) y tarjeta de abogado # **110908** del C S de la J, actuando como perito partidora designada por el despacho en la Diligencia de Inventario y Avalúos, a usted con el debido y acostumbrado respeto, presento TRABAJO DE LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA Y CONSIGUIENTE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN correspondiente al causante JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE (Q.E.P.D.), quien falleciera en la Ciudad de Cali el día 22 de Junio del año 2020, en la ciudad de Cali:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Señor JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 2247258, falleció en esta ciudad el día junio 22 del año 2020 fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: El causante, Señor JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE contrajo matrimonio católico con la Señora ASCENCION ACUESTAS DE AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía Ni 28778763 en la parroquia nuestra señora del rosario el día 15 de mayo del año 1954 en Lérida Tolima, matrimonio registrado en la Oficina de la Registraduría Nacional del estado Civil de Armero.

TERCERO: El Señor JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE y la señora ASCENCION ACUESTAS DE AVILA no procrearon hijos.

CUARTO: Se desconoce si el Señor JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE otorgó testamento y/o capitulaciones.

QUINTO; El bien Sucesoral, que describiré, están ubicados en la ciudad Cali en el barrio la base con nomenclatura No 7– bis 27 de la calle 56 distinguida con el lote No 97 de la manzana J.C de la citada Urbanización, cuyos linderos se describen en la copia de la escritura pública de compra aquí anexada.

ABOGADA
Derecho de Familia

Dados los antecedentes expuestos, la liquidación, partición y/o adjudicación correspondiente procede de la siguiente forma:

A C E R V O H E R E N C I A L

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de $80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS)**.**

Como ya se dijo no hay pasivo.

En consecuencia, los bienes propios del activo son:

A C T I V O

1. **PARTIDA UNICA**
   Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado consistente en una casa de 2 plantas, en el área urbana de la ciudad de Cali ubicado en la urbanización Cali bella, del barrio la Base, identificada en su puerta de entrada con el número 7-B bis 27 de la calle 65 distinguida como el lote No 97 de la manzana JC de la citada urbanización, la cual está comprendida dentro de los linderos que nos señala la escritura pública No 546 de fecha 19 de Febrero del año 1990 de la Notaria Primera de Cali, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-163469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali..

   TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el Señor JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE, en compra al señor LUIS ARCADIO JIMENEZ LERMA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con ASCENCION ACUESTAS DE AVILA, según escritura pública No. 546.de fecha 19 de Febrero del año 1990 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-163469 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

   Este inmueble tiene un avalúo comercial de $80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS).

SUMA EL ACTIVO..... $ 80.000.000,oo

P A S I V O
En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar

ABOGADA
Derecho de Familia

RESUMEN

TOTAL DEL ACTIVO..... $ 80.000.000,oo
TOTAL PASIVO..... $ -- 0 --
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: ..... $ 80.000.000,oo

I. LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Del monto del acervo inventariado $80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS)**,** el 100% queda en cabeza de la señora ASCENCION ACUESTAS DE AVILA persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número, 28778783 de Honda.

II. DISTRIBUCION (HIJUELAS)

En consecuencia, ha de adjudicarse la suma $80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS), en cabeza de la señora ASCENCION ACUESTAS DE AVILA persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número, 28778783 de Honda así:

HIJUELA UNICA correspondiente a ASCENCION ACUESTAS DE AVILA persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número, 28778783 de Honda, en los siguientes bienes inmuebles:

Por su legítima:..... $ 80.000.000.oo

Se integra y paga así:

El 100% del lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado consistente en una casa de 2 plantas, en el área urbana de la ciudad de Cali ubicado en la urbanización Cali bella, del barrio la Base, identificada en su puerta de entrada con el número 7-B bis 27 de la calle 65 distinguida como el lote No 97 de la manzana JC de la citada urbanización, la cual está comprendida dentro de los linderos que nos señala la escritura pública No 546 de fecha 19 de Febrero del año 1990 de la Notaria Primera de Cali, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-163469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali..

ABOGADA
Derecho de Familia

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el Señor JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE, en compra al señor LUIS ARCADIO JIMENEZ LERMA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con ASCENCION ACUESTAS DE AVILA, según escritura pública No. 546.de fecha 19 de Febrero del año 1990 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-163469 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR $80.000.000.oo.oo

COMPROBACION

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO..... $80.000.000

LEGITIMA DE ASCENCION ACUESTAS DE AVILA .....$**80.000.000**

SUMAS IGUALES.....$80.000.000

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO

C. C. No 31.858.697 de Cali

T. P. No 110908 del C. S. de la J.

Correo electrónico: elizanieto@hotmail.com
Teléfono celular 316 3732511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE.: ASCENCION ACUESTA DE AVILA
CAUSANTE: JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE
RADICACION: 760014003032-2020-00492-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito allegado por la DIAN por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por el despacho mediante oficio No. 2696 y por medio del cual informa que el causante JOSE ALEJANDRO VILLA ANDRADE se encuentra pendiente de asuntos y obligaciones por lo que se hace necesario anexar los Inventario y Avalúos, y el número de identificación del causante, el despacho procederá a oficiar a dicha dirección a fin de aportar lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

OFICIAR a la DIAN, a fin de remitirle los Inventario y Avalúos aportados dentro de presente tramite sucesoral, así como el de indicar que el número de identificación del causante JOSE ALEJANDRO VILLA ANDRADE corresponde al No. 2.247.258 de armero (guayabal), para los fines pertinentes. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00492-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YASMIN GAMBOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 14 de julio de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo la custodia de la entidad demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado del original de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de las obligaciones cobradas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA, en contra de YASMIN GAMBOA HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1062 del 14 de mayo de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado de los originales de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de las obligaciones cobradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00215-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00534-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MARIA EDITH MEDINA MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado MARIA EDITH MEDINA MOSQUERA, luego de quedar notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: auceme@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería AM Mensajería S.A.S., respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones de la demanda, indicó que corresponde al demandado y la forma como obtuvo dicho correo, aportando las evidencias donde ello consta, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y en vista que la precitada demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MARIA EDITH MEDINA MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TREINTA PESOS ($121.030.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00534-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO URBANO GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que el demandado MIGUEL EDUARDO URBANO GOMEZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: miedurgo@hotmail.com, respecto de la cual el endosatario en procuración de la parte actora, en memorial del 31 de enero del año en curso, expresó que es el producto de la actualización de los datos personales, en virtud de la relación contractual vigente con la entidad, el cual fue aportado con la demanda, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MIGUEL EDUARDO URBANO GOMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($2.074.184.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00704-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00729-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: EDWIN ARLEY GOMEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1.- El apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado EDWIN ARLEY GOMEZ RAMIREZ, a la dirección electrónica: proveedorasantuario@gmail.com, a través de la empresa de mensajería @-ENTREGA de Servientrega, respecto de la cual en la comunicación que le remite al ejecutado que la notificación se le envía al correo electrónico inscrito en el registro mercantil expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR, de la matrícula mercantil No. 39038 de su propiedad, y anexa el certificado de la Cámara de Comercio donde ello consta, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

2. Y en cuanto a la solicitud formulada en el mismo memorial de que se le informe sobre si las entidades oficiadas para la práctica del secuestro han acusado de recibida la orden proferida por el despacho, se le indica que los oficios para la Secretaría De Movilidad de EL SANTUARIO y a la Policía Nacional fueron remitidos el 8 de julio del año en curso y a la fecha no se ha recibido respuesta de dichas dependencias.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado EDWIN ARLEY GOMEZ RAMIREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS ($92.112.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEPTIMO: Informar a la parte actora que los oficios para la Secretaría De Movilidad de EL SANTUARIO y a la Policía Nacional fueron remitidos el 8 de julio del año en curso y a la fecha no se ha recibido respuesta de dichas dependencias.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00729-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES -BIENCO S.A.S.
Hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND
GARY EDUARDO TRUJILLO ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta sendos memoriales solicitando a adición del auto de mandamiento de pago toda vez que el despacho omitió pronunciarse respecto a lo solicitado en el numeral segundo de la demanda respecto a los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el proceso hasta que se realice la entrega del inmueblea,

En relación con dicha solicitud y por ser procedente conforme lo previsto en el artículo 287 del código general del proceso, se accederá a ella dado que en efecto el juzgado omitió pronunciarse sobre dicha petición al librar el mandamiento de pago en el auto interlocutorio No. 2478 del 19 de octubre de 2021.

En todo lo demás dicha providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del auto interlocutorio No. 2478 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, con el siguiente numeral:

“7.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el proceso hasta que el inmueble sea restituido al arrendador”.

SEGUNDO: En todo lo demás la precitada providencia permanece incólume.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto auto la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00755-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES -BIENCO S.A.S.
Hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND
GARY EDUARDO TRUJILLO ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la reforma a la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal recibirán notificaciones. b.- No se indica la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00755-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01045-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que no se ha incorporado al expediente la inscripción de la demanda. Provea. Santiago de Cali, julio 29 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-01045-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha allegado al plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente declaración de pertenecía del cual se desprenda la inscripción de la demanda, Matricula Inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que lo allegue proceso.

Por otro lado, una vez evidenciado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCION DE CATASTRO, no ha dado respuesta al requerimiento formulado por el despacho, comunicado mediante oficio No. 585 del 21 de febrero de 2022, notificado a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, del referido ente, por lo que el despacho procederá nuevamente a requerirlo a fin de que haga su pronunciamiento en los términos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, y el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda allegar al expediente el respectivo Certificado de Tradición del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, Matricula Inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCION DE CATASTRO a fin de que procede a dar respuesta al requerimiento formulado por el despacho mediante oficio No. 585 del 21 de febrero de 2022, notificado a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, del referido ente, consistente en que si lo considera pertinente haga las declaraciones a que hubiere lugar con respecto al presente proceso en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, y el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, en virtud a que ya les fue debidamente informado la existencia del mismo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01045-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria